



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 23/08/2019 Y 23/08/2019

Fecha: 22/08/2019

42

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130021000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA OSPINA REINA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 14:19:04.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	3
41001333300520130032600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEX MAURICIO GUTIERREZ GUTIERREZ	CAMFAMILIAR E P S S Y OTROS	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 16:54:31.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	9
41001333300520130041000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 11:53:42.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520140041100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL LEONARDO RIAÑO FLOREZ Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 14:30:50.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	7
41001333300520150032500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS ABERTO LOSADA PEÑA Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:28:59.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	4

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170008700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRUZ ORDOÑEZ PALADINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 11:50:30.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520170016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MILLER LUGO BARRERO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:02:14.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520180005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA GONZALEZ ZAPATA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:11:14.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1.
41001333300520180007000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WUILIAM FERNANDO TRUJILLO COLLAZOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:13:49.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1.
41001333300520180013300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TULIA PRADO PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:20:50.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520180016900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS	JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:08:30.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520180028800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SALOMON LUGO ESCALANTE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:15:40.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520190013100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOTA HUILA S.A.	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 14:56:26.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520190013800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS MARIA ROUILLE TAMAYO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 14:54:53.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

42

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190014100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA BERNAL LEAL Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 14:28:25.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
41001333300520190014700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURELIO VILLARRAGA CASTAÑEDA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:06:40.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
41001333300520190015600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUZ POLANCO RIVAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 14:34:38.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520190015800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YULI ANDREA MURCIA NARVAEZ Y OTROS	INPEC Y OTROS	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:26:08.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520190017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ARMANDO ANDRADE HERNANDEZ	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 14:09:06.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
41001333300520190019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH ARANGO BETANCUR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 14:41:28.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
41001333300520190020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BERTHA LUCIA CARVAJAL MEDINA	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 14:16:49.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
41001333300520190022000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN JAIRO MOLINA PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 14:22:01.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
41001333300520190022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCIDES TORRES VALBUENA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 14:25:22.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
41001333300520190022900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN TIERRADENTRO CARDENAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:02:13.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA GARCIA DE ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:05:48.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520190023200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NEYLA ORTIZ QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:22:12.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520190023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERLEY BELTRAN HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:07:46.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520190023400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILINTON MANUEL CONTRERAS VEGA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 14:45:46.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520190023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ROSA LISCANO CARDOSO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:19:37.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520190023600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	VANESSA PEREZ ZULUAGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 14:14:37.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520190023700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	VANESSA PEREZ ZULUAGA	MUNICIPIO DE ACEVEDO	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 14:26:35.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520190023800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	VANESSA PEREZ ZULUAGA	MUNICIPIO DEL HOBO HUILA	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 14:27:48.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520190024000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE MENDOZA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:00:30.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

42

Página: 5

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190024100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PACO DE JESUS BOLAÑOS ORTEGA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:10:03.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	1
41001333300520190024200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISIDORO MENDEZ VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 11:39:09.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
41001333300520190025300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER IVAN ROA CRUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 11:50:04.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
41001333300520190025400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA SALAZAR COVALEDA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 11:55:36.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
41001333300520190025900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ROSA PEREZ CEBALLOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 11:30:08.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
41001333300520190026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLINA MENDEZ MOTTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 15:02:06.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



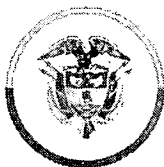
HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190026100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM QUINAYAS OSPINA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/08/2019 a las 11:58:14.	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintidós (22 de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1345

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LILIANA OSPINA REINA
Demandado	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFNSA-EJERCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00210-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II.-CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila modificó la sentencia de primera instancia.

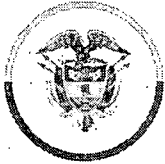
Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

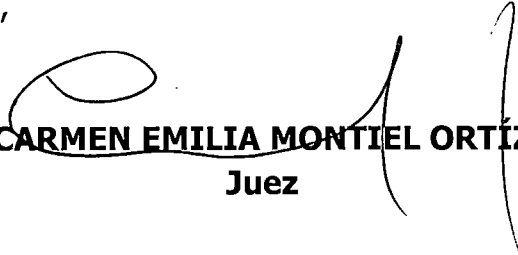


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

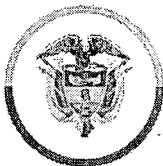
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO N.º 42 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ALEX MAURICIO GUTIERREZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	: COMFAMILIAR EPSS. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00326-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente acceder a los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído calendado 28 de marzo de 2019?

II.-ASUNTO:

En el presente asunto, le corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia calendada 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se revocó la determinación tomada en la audiencia de conciliación de sentencia celebrada el 21 de marzo de 2019, en la que se declaró desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, y en su lugar conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 7 de febrero de 2019.

III.-ANTECEDENTES:

El recurrente fundamenta su inconformidad en la revocatoria de la decisión tomada en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de marzo de 2019 que declaró desierto el recurso de apelación respecto de la demandada ESE Hospital Divino Niño de Rivera y en su lugar conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora.

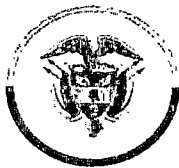


Sostiene que en comunicación radicada el 22 de marzo de 2019 por el abogado Helber Mauricio Sandoval Cumbe, quien ejerce la representación de la entidad demandada, donde remite copia del registro de las atenciones de urgencia en salud que se le dispensaron el día anterior en horas de la tarde en el hospital de Yaguará, municipalidad por la cual hacía tránsito hacia Neiva para arribar al compromiso judicial fijado, no obstante le fue imposible hacerlo por la afectación que padecía. En consecuencia, solicita se dé por justificada la ausencia en el acto convocado y se dé curso a la apelación formulada por ante el superior respectivo.

Aduce que con la comunicación la parte actora pretende dejar sin validez la decisión que se encuentra ejecutoriada, justificando sobre un acto de fuerza mayor, que desde ya, considera debe analizarse con detenimiento, toda vez que, los documentos clínicos que se aportan con el fin de justificar los presupuestos de suspensión del proceso, emana de una institución prestadora de servicios de salud de la cual el profesional del derecho Sandoval Cumbe, en su asesor jurídico, adicionalmente, su registro de impresión data del 22 de marzo de 2019 a la 9:44 horas, fecha para la cual posiblemente, se diligencia la historia clínica, como también, se expide la licencia de incapacidad médica No. 3441, por parte del facultativo Edwen Tarsilio Almanza Galarcio.

Respecto de la conciliación, expone que se debe surtir con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia, resaltando que es obligación del operador judicial de la causa, antes de conceder el recurso de apelación contra la citada providencia, citar a las partes a una conciliación cuya ocurrencia es obligatoria para éstas, en los términos del inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además hace referencia de la Sentencia C-337 de la Sala Plena de la Corte Constitucional de fecha 29 de junio de 2016, para ratificar la obligatoriedad de la realización de la audiencia de conciliación cuando la sentencia de primera instancia condena a entidades Públicas, así como la de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

Asevera que el propósito del legislador al instaurar la celebración de la audiencia de conciliación como requisito previo para la concesión del recurso de apelación cuando la sentencia es condenatoria, no solo es promover en virtud del principio de



economía procesal que la parte demandada cumpla la sentencia y evitar con ello que la situación de la entidad pública se torne más gravosa, sino también efectivizar la justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

IV.-AUTO RECURRIDO:

El Despacho por auto del 28 de marzo de 2019, decidió revocar la determinación adoptada en la audiencia de conciliación efectuada el 21 de marzo de 2019, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera, y en su lugar conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de febrero de 2019.

El argumento principal para revocar la mencionada decisión es que si bien el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, establece que la asistencia a la audiencia de conciliación allí prevista, es obligatoria, tal enunciado no puede interpretarse en términos absolutos, es decir, con desconocimiento de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor que hagan imposible la comparecencia de la parte y menos aún, cuando el pronunciamiento genera la vulneración de derechos de raigambre fundamental, como el relativo al debido proceso y a la doble instancia consagrados en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política de Colombia.

V.-ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El actor presenta recurso de reposición contra el auto que revoca la determinación adoptada en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de marzo de 2019, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada y en su lugar conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019.

Afirma que el operador judicial no debió aceptar la incapacidad médica como justificación de la inasistencia a la diligencia de conciliación, al evidenciarse que la excusa presentada por el apoderado no tenía otra finalidad a la que se concediera el recurso de apelación, cuando es claro que su ausencia y la de un representante de la entidad impidió que el operador jurídico y la parte demandante conocieran la



posición de la entidad en cuanto a la conciliación, pues es claro que el caso ni siquiera se llevó a consulta de este cuerpo colegiado, situación que la fecha, y atendiendo que las etapas procesales son exclusivas, ya no interesan al proceso por haberse procedido a declarar las consecuencias jurídicas que la norma determina, como la declaratoria de desierto del recurso de apelación.

Sostiene que se trataba de una audiencia de conciliación en la que se debe garantizar la presencia de las partes, por lo que la inasistencia del representante de la entidad demandada, es la que le impone al juez la declaratoria de desierto del recurso y agrega que no se puede pretender proceder a abusar de los derechos propios, como la incapacidad que allega el profesional del derecho aduciendo un concepto médico que no puede influir en la decisión adoptada por el despacho con fundamento en la ley, la cual es clara en establecer que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Reitera que la audiencia del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es un mecanismo que trata de efectivizar los derechos y obligaciones de las partes, por lo que para su cumplimiento el legislador estableció unas consecuencias jurídicas por la no comparecencia a la precitada audiencia (que es obligatoria), y una declaratoria que no se puede desconocer por cuanto ello vulneraría de legalidad de las actuaciones judiciales, al ordenar que el recurso de apelación en estos eventos, será declarado desierto.

Aduce que si bien la entidad condenada en la sentencia no está obligada a conciliar, si cree tener argumentos que puedan la decisión en segunda instancia, si debe concurrir al estrado, por cuanto la ley dispone que se trata de una carga impositiva que obliga a esta a plantear nuevamente (y por tercera vez en el proceso), la posibilidad de ofrecer o no una fórmula de arreglo.

VI.-OPOSICIÓN:

El apoderado de la parte demandada mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2019¹, se pronunció sobre el recurso, solicitando se resuelva desfavorablemente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante y en



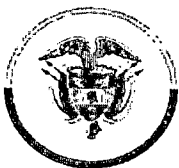
consecuencia se mantenga incólume la decisión adoptada en el auto del 28 de marzo de 2019.

Fundamenta su oposición en que la audiencia a la que se refiere el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es precisamente aquella que ofrece la posibilidad a las partes involucradas en un litigio de tipo administrativo, el conciliar sus diferencias con base en los derroteros fijados por la sentencia de primera instancia, propendiendo por la economía y celeridad procesal, señalándose la obligatoria asistencia de los recurrentes como supuesto de trámite de la apelación ante la autoridad judicial de superior jerarquía, omitiendo hacer pronunciamiento alguno acerca de la posibilidad de justificar la inasistencia al acto.

Afirma que su acreditación de dicha circunstancia, perturba al apoderado accionante la decisión del Despacho, cuestionando la atención médica de urgencia que le fue brindada el 21 de marzo de 2019 en la Empresa Social del Estado Hospital Laura Perdomo García de Yaguará, planteando dudas sobre la veracidad de lo allí dicho, con afirmaciones no veraces.

Agrega que en la audiencia el apoderado del demandante no advirtió a la señora juez de la consecuencia de la inasistencia del apoderado de la demandada, ni expreso ninguna observación o reparo del trámite adelantado en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2019, motivo por el cual el proceso quedó saneado.

Sobre la afirmación de que no quedó expresa en el expediente la voluntad de no conciliar por parte de la ESE demandada porque no hubo manifestación alguna del Comité de Conciliación de la entidad, aclara que el municipio de Rivera pertenece a aquellos clasificados como de sexta categoría, situación que matiza la creación y existencia de los comités de conciliación, conforme se indica en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, el cual indica que *"las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles."*



Lo anterior justifica porqué la ESE Hospital Divino Niño de Rivera, no cuenta con dicho organismo colegiado, y por tanto, la decisión de conciliar reside exclusivamente en su representante legal, o lo que es lo mismo, su gerente, la que para el presente caso y como lo corrobora el poder otorgado que obra en el expediente, le fue otorgada la facultad expresa de conciliar.

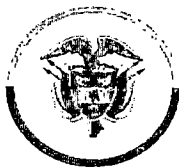
Señala que la justificación presentada no se trata de un recurso en contra de la misma que afecte su firmeza, sino una explicación de los motivos por los cuales resultó imposible la asistencia a la misma, de tal forma que no tiene asidero los reproches del apoderado en torno a este asunto.

Contrario a lo señalado por el recurrente, arguye que la aplicación de las disposiciones del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta inviable al presente caso, por cuanto las mismas se refieren exclusivamente a la audiencia inicial, cuya inasistencia conlleva a una sanción de carácter pecuniario y no procesal, como ocurre con la inasistencia a la audiencia de conciliación de sentencia. Con todo y lo anterior, si se quisiera dar aplicación a este presupuesto en el presente caso, es evidente que la consecuencia de acreditar una justa causa exonera al apoderado la sanción allí establecida, lo que quiere decir que, siguiendo la lógica planteada por el apoderado de la parte demandante, una justificación de la inasistencia, en este caso, hace viable la exoneración de la única consecuencia que de ello se deriva, esto es, la declaratoria desierta del recurso de apelación.

Finalmente afirma que en el presente caso, se encuentra legal y médicamente acreditada la incapacidad que impidió su asistencia a la audiencia de conciliación, situación que además lo imposibilitó realizar cualquier otro acto durante todo el día 21 de marzo de 2019, de tal forma que la decisión objeto del recurso, se acompasa con los lineamientos constitucionales que garantizan el acceso a la justicia, la doble instancia y el debido proceso de la entidad que representa.

VII.-CONSIDERACIONES:

Sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3º del artículo 318 del Código General



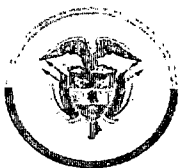
del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso interpuesto contra el auto adiado 28 de marzo de 2019, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 1714 del Cuaderno principal No. 9, término que venció el 10 de mayo de 2019 como consta a folio 1718, dentro del cual el apoderado de la parte demandada se pronunció al respecto.

De los argumentos esbozados por el recurrente, se extrae que su inconformidad radica en la revocatoria de la decisión tomada en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de marzo de 2019, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera, pero especialmente el hecho de haberse aceptado la excusa presentada por el apoderado de la parte demanda por su inasistencia a la audiencia de conciliación de sentencia que trajo como efecto la concesión del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia emitida el 7 de febrero de 2019.

Argumenta que la conciliación que se debe surtir con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia, es obligación del operador judicial de la causa, antes de conceder el recurso de apelación, citar a las partes a una conciliación cuya concurrencia es obligatoria para éstas, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011. De allí que la asistencia de la parte que interpone el recurso de apelación es obligatoria, pues de lo contrario la consecuencia que se genera es la declaratoria de desierto del recurso de apelación.

Asevera que el apoderado de la entidad demandada y vencida dentro del proceso, no tiene poder dispositivo del derecho en litigio para conciliar, sino que debe acatar las directrices del Comité de Conciliación; lo anterior le obligaba al juez de conocimiento emitir un pronunciamiento en dicho sentido, pues es claro que el hecho de justificar la inasistencia a la audiencia, no por ello se habilita al operador jurídico



para que conceda recursos cuyos requisitos de procedencia están señalados en la misma ley.

Expone que el procedimiento aplicable resultaría ser, en gracia de discusión el que regula el Art. 180 del CPACA, el cual establece las reglas a las cuales se sujetará la audiencia inicial, toda vez que no existe un procedimiento especial en relación con el trámite de esta audiencia de conciliación, que se adelanta únicamente en los casos en que las entidades públicas sean convocadas, así el juez entrará a valorar si la imposibilidad del apoderado de la entidad pública de acudir a la audiencia, se constituía en un caso fortuito o de fuerza mayor, y en esa medida, exonerar a la entidad de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, debía proceder a realizar una valoración que solo tendría el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Sostiene que el operador judicial al aceptar la justificación de la inasistencia a la audiencia, se configura una vía de hecho que no solamente afecta los intereses patrimoniales de sus representados dado que actualmente es único apelante, sino también el debido proceso, por cuanto se está adoptando una decisión contraria a las normas procesales que desconoce por completo su participación y sus derechos en el litigio, entre ellos, la prerrogativa de renunciar al trámite de segunda instancia, como inicialmente se lo habían manifestado sus representados, por tanto no estaba dentro de las competencias del Despacho desconocer los efectos jurídicos que trae el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues ello se escapa de su órbita de decisión y excede las facultades que otorga la ley en esta audiencia, desconociendo no solo el debido proceso, sino el principio de legalidad de la actuación.

Descendiendo al caso en concreto, es claro que la inasistencia a la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, conlleva a una sanción de tipo procesal, es decir las consecuencias son jurídicas, pues así lo dispone la norma: "*Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto del recurso*".



Si bien, la norma aludida, dispone que la asistencia a la audiencia es obligatoria, ello no es óbice para que la parte que no comparece tenga el derecho o la oportunidad para justificar su inasistencia. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, que reza:

"Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos".

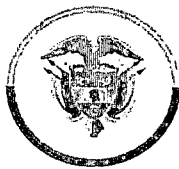
Así las cosas, es claro, que dado el exiguo desarrollo legal de la audiencia prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se debe armonizar con las normas que regulan este mecanismo de solución, por lo cual, pese a que la citada norma no contemple la posibilidad de excusarse por la inasistencia, no se debe desconocer u omitir las circunstancias de fuerza mayor que impiden la presentación de alguno de los sujetos procesales, de tal manera que el desconocimiento y apreciación de tales hechos provocan conculcación de derechos de carácter fundamental como el debido y doble instancia contemplados en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, esta judicatura aplicó el artículo 43 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

"(...) 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar".

Así las cosas, en ejercicio de la autonomía funcional del juez, se encontró justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandada ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO



DE RIVERA, Dr. Helber Mauricio Sandoval Cumbe, cuya excusa está sustentada en la Historia Clínica y la incapacidad médica expedida por el galeno adscrito a la ESE HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA de la municipalidad de Yaguará Huila, hechos acaecidos justamente el día en que se realizó la audiencia de conciliación, documentación allegada al proceso el 22 de marzo de 2019, es decir al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación.

Ahora bien, si en la audiencia de conciliación no se hizo manifestación alguna sobre el término concedido para excusarse por la inasistencia, este hecho no es óbice para cercenarle al apoderado su derecho de presentar su excusa dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del evento procesal, pues al tratarse de una norma de carácter público, es de obligatorio cumplimiento.

Al respecto, al estudiar un caso similar al que nos ocupa, El Consejo de Estado, enfatizó: "**Defecto Procedimental Absoluto.** *Respeto de este cargo, se tiene que la parte actora indicó que en las decisiones enjuiciadas se desconoció el procedimiento previsto en los artículos 22 de la ley 640 de 2001 y 180 del CPACA², en relación con la valoración que debe hacer el juez frente a la excusa presentada por las partes cuando alguna de ellas no asiste a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 ibídem, así como la facultad del juez de reprogramarla en caso en que se encuentre como válida tal circunstancia*".³

Vemos entonces, que el artículo 22 de la ley 640 de 2001, señala la consecuencia jurídica por la inasistencia a la audiencia de conciliación, además de la facultad concedida al juez de permitir a las partes acreditar la justificación dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, acreditación que en el caso *sub judice*, fue cumplida por el apoderado de la ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA.

² "...**Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

³Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez-Fallo de tutela de Segunda Instancia-Rad. 76001-23-33-000-2018-00609-01. 21 noviembre de 2018.

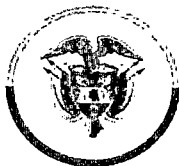


Sobre la aplicación de las normas descritas para la audiencia de conciliación, el Consejo de Estado, destaca: ***"En relación a las normas citadas, es del caso precisar que el procedimiento estipulado en los artículos 22 de la ley 640 de 2001 y 180 del CPACA se aplican a la audiencia consagrada en el artículo 192 ibídem, toda vez que este último no establece un procedimiento especial en relación con la audiencia de conciliación que se adelanta en los casos en que las entidades públicas son condenadas."***⁴ (Negrilla fuera de texto).

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la titular del Despacho valoró la imposibilidad de acudir a la audiencia por parte de la entidad demandada, analizando si se trataba de un caso fortuito o fuerza mayor, análisis del cual concluyó que efectivamente la ausencia se encontraba justificada por fuerza mayor, por ende, la consecuencia de la justificación es prescindir de la sanción consistente en la deserción del recurso y en su defecto conceder el recurso de apelación impetrado en oportunidad por el apoderado de la entidad contra la sentencia condenatoria, esto último, por cuanto en el escrito de excusa el apoderado de la parte accionada pidió si se tenía a bien citar a nueva audiencia o continuar adelante con la actuación procesal, dejando entrever la ausencia de ánimo conciliatorio, y en aras de evitar dilaciones injustificadas de decidió conceder la alzada.

Se itera, que el juez como instructor y director del proceso, propende por el desarrollo adecuado del mismo, el cual debe adelantarse sin dilaciones y obstáculos que lesionen a las partes y trasgredan los principios que sustentan la administración de justicia, para ello cuenta con la facultad de valorar las excusas presentadas para justificar las inasistencias a las audiencias y tomar las determinaciones que surjan de tales justificaciones.

Así las cosas, la valoración efectuada a la excusa médica presentada después de la audiencia pero dentro de los tres (3) días concedidos por la ley, se acoge a las disposiciones mencionadas anteriormente, además de conceder la potestad al juez para que bajo su propia interpretación y bajo el principio de la buena fe, realice una apreciación de los argumentos del apoderado de la entidad condenada frente al hecho incapacitante que le imposibilitó comparecer a la diligencia señalada para esa fecha, sumado a que en la excusa solicitó que se diera por justificada la ausencia en



el acto convocado y, si a bien lo tiene el Despacho, convocar a un nuevo acto o en obediencia a lo señalado en el auto que convocó a la audiencia de conciliación, se de curso a la apelación formulada por ante el superior respectivo.

En conclusión, no existe duda que las actuaciones desarrolladas por esta Agencia Judicial en el asunto de debate, se efectuaron conforme al procedimiento previsto y con respeto del derecho al debido proceso, razón por la cual la decisión atacada carece de los defectos que se le endilgan.

Bajo los anteriores razonamientos, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto adiado 28 de marzo de 2019, por medio del cual se revocó la determinación adoptada en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de marzo de 2019 y se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en este proceso, y en su defecto concedió en efecto suspensivo el recurso de alzada.

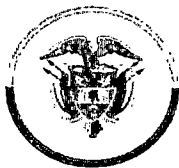
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 28 de marzo de 2019, por medio del cual se revocó la decisión tomada en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de marzo hogañó y declaró desierto el recurso de apelación, y en su lugar, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 7 de febrero de 2019, conforme la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **ENVIESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

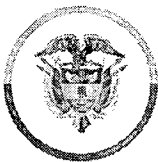
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1270

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ
Demandado	: UGPP.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00410-00

I.- ASUNTO:

El Director de Servicios Integrados de Atención de La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, envió con destino a este expediente comunicación visible de folio 179, a través del cual allega copia de la Resolución SFO 1368 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en Derecho en cumplimiento a la Resolución RDP 41922 del 7 de noviembre de 2017, razón por la cual se hace necesario poner en conocimiento de las partes el documento antes relacionado.

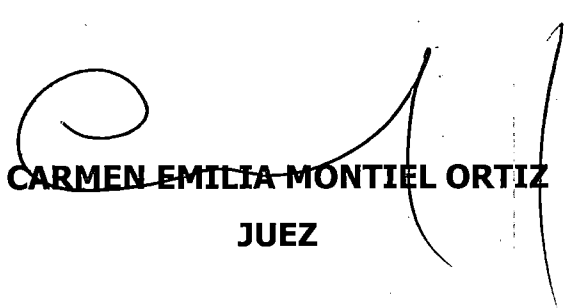
Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el documento expedido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP visibles de folios 179 a 181.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regrésese el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

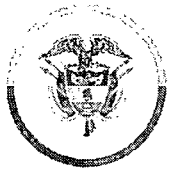
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1269

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: RAFAEL LEONARDO RIAÑO FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00411-00

En obediencia a lo dispuesto en la audiencia de pruebas realizada el 22 de mayo de 2019¹ y, recaudadas las pruebas se procede a declarar cerrada la etapa probatoria y a correr traslado para alegatos conforme lo establece el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Oral de Neiva,

RESUELVE

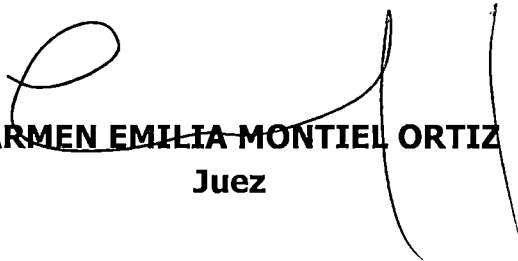
PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria en el presente proceso.

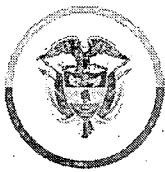
SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo previene el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuélvase el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

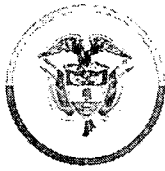
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1268

Medio de Control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: JESUS ALBERTO LOSADA PEÑA Y OTROS
Demandado	: NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00325-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

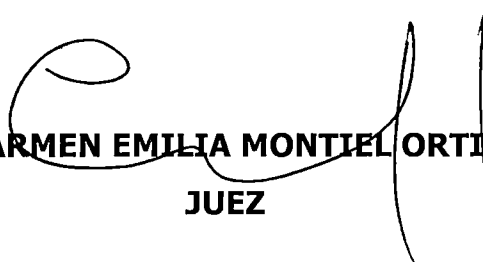
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho el 24 de julio de 2019.

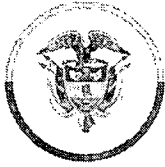
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹Folios 650 a 676 cuaderno principal No. 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/ Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

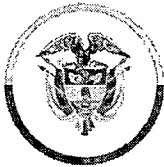
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1271

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA CRUZ ORDOÑEZ PALADINEZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00087-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia objeto de alzada.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

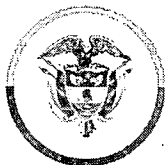
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

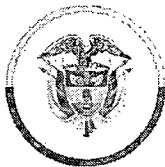
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1272

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE MILLER LUGO BARRERO
DEMANDADO	: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00162-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 12 de julio de 2018, (folios 180-182) por medio del cual se declaró la caducidad de la acción propuesta como excepción previa por el apoderado de la entidad demandada.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó el auto objeto de alzada.

En atención a lo anterior, se

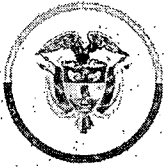
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

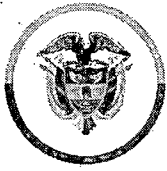
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: CECILIA GONZALEZ ZAPATA
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00058-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH visible a folios 68 y 69, referente a la falta de integración de todos los Litisconsortes Necesarios respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y los MINISTERIOS DE SALUD y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

II.- ANTECEDENTES:

CECILIA GONZALEZ ZAPATA, presentó demanda contra la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, con la contestación de la demanda señala la falta de integración de todos los Litisconsortes Necesarios frente al DEPARTAMENTO DEL HUILA, E.S.E.

HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y los MINISTERIOS DE SALUD y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

III.- CONSIDERACIONES:

En el caso de marras la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, manifiesta la falta de constitución de Litisconsorcio necesario e integración del Contradictorio frente al DEPARTAMENTO DEL HUILA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y los MINISTERIOS DE SALUD y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, argumentando que: *"Se observa que lo que pretende la parte actora en este asunto, es la reliquidación de sus cesantías con retroactividad, y en virtud de la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones este pasivo no es responsabilidad de los entes de salud por cuando hasta esa fecha no tenían vida jurídica, quedando entonces, a cargo de la Nación a través de Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de los respectivos Departamentos, dicha carga laboral; Aunado a lo anterior, tenemos que con la expedición del Decreto 700 de 2013, por el cual se reglamenta los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, se reiteró que la financiación del mencionado pasivo es responsabilidad de la Nación y las Entidades Territoriales determinando en dicho precepto normativo el porcentaje que asumirán en el pago de la concurrencia.*

*En este orden de ideas, es claro que le asiste un interés directo a la **Nación-Ministerio de Hacienda, al Departamento del Huila y al Ministerio de Salud, este último según lo dispuesto por el Art. 242 de la Ley 100 de 1993** para hacer parte dentro del proceso, en virtud a lo dispuesto en las disposiciones legales previamente obligadas a responder en atención a las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la demanda en caso de prosperidad, toda vez que el pasivo prestacional causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías era responsabilidad de la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de los respectivos Departamentos.*

Así mismo, se debe integrar como litisconsorcio necesario al hoy **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, toda vez que si bien es cierto la reforma introducida por la Ley 1437 de 2011, obliga al Ministerio de Hacienda y a las entidades territoriales a concurrir al pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, la misma está condicionada a que las entidades del sector salud realicen el corte de cuentas con el fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales, en los términos del artículo 242 de la Ley 100 de 1993 que al respecto señala:

"El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

(...)

Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993".

En este orden de ideas, tenemos que para el año 1993 la actora estaba vinculada laboralmente con el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, recayendo en dicha institución, la obligación de presupuestar y pagar directamente las cesantías y pensiones a las que está obligada, en los términos del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, hasta el momento en que se firme el contrato en el cual se establezca la concurrencia para el pago de la deuda, en los precisos términos establecidos en los artículos 17 a 21 del Decreto 530 de 1994.

Si bien es cierto, esta defensa se mantiene el argumento relacionado con la no prosperidad de las pretensiones por cuanto desde la vinculación laboral la actora fue afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, haciéndola beneficiaria del régimen anualizado y no del retroactivo, se solicita que en el eventual caso en que las

pretensiones lleguen a prosperar se condene al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo a que reconozca el pago de las cesantías causadas durante el periodo en que la actora estuvo vinculada con dicha entidad.

Con los argumentos expuestos en líneas precedentes, es claro que tanto la Nación a través del Ministerio de Salud, posteriormente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento del Huila y el Hospital Universitario de Neiva, están llamados a responder en atención a las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la demanda en el eventual caso de accederse a las mismas”.

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum*”.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: “*El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)*”.¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: *"El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."*³ (Subrayado fuera de texto).

El Despacho resalta que, las pretensiones de la demanda están fundadas en declarar la nulidad del acto administrativo que negó la retroactividad de las cesantías de la demandante.

Ahora, el Consejo de Estado, respecto de la intervención del litisconsorte facultativo ha dicho: *"Es preciso indicar que en la composición de un litigio pueden fungir como parte demandante y demandada una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal, puede ser de dos clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, **y voluntario o facultativo.*** (...)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

El litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica sino de tantas cuantas partes dentro del proceso, que deciden unirse para promoverlo conjuntamente aunque bien pudieran iniciarlo por separado. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia.⁴
(Resalta el Despacho).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio⁵, **que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.**

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: **"El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.**⁶ (Subrayado fuera de texto).

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 27 de abril de 2016, Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

Descendiendo al caso concreto, la Ley 60 de 1993 *"Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, instituyó el Fondo Prestacional del Sector Salud.

Dicho fondo se creó como una cuenta especial de la Nación para garantizar el pago del pasivo prestacional a favor de los servidores pertenecientes a las entidades de salud del sector oficial, del subsector privado sostenido y administrado por el Estado, de las entidades de naturaleza jurídica indefinida pero igualmente sostenidas por el Estado, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación.

Por su parte la Ley 100 de 1993, se refirió igualmente al Fondo Prestacional del sector Salud en su artículo 242 y aclaró que asumiría el costo adicional generado por concepto de la retroactividad de las cesantías del sector salud.

La referida norma que en principio se reglamentó mediante el Decreto 530 de 1994, con la expedición de la Ley 715 de 2001, que en su artículo 61 suprimió el Fondo de Pasivo Prestacional para el Sector Salud trasladando la responsabilidad financiera de aquel al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pasó a ser regulada por el Decreto 306 de 2004, que previó, entre otros, los requisitos para ser beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud y la forma de pago de dicho pasivo.

Así las cosas, el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 530 de 1994, la Ley 712 de 2001 y el Decreto 306 de 2004, señalan en forma taxativa quienes deben concurrir al pago de dicho pasivo prestacional.

La **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, es una entidad descentralizada del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera; que en el presente caso dio lugar al fenómeno jurídico del acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo frente a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas de la

demandante CECILIA GONZALEZ ZAPATA, entidad que goza del atributo de sujeto procesal como demandada.

No obstante lo anterior, el apoderado de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, no acreditó que el DEPARTAMENTO DEL HUILA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y los MINISTERIOS DE SALUD y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, deban asumir dicho pasivo prestacional, por cuanto ello es procedente solo si se hubiese demostrado que el Hospital donde prestó sus servicios para el año 1993 la ahora aquí demandante CECILIA GONZALEZ ZAPATA, efectuó el correspondiente corte de cuentas e incluida en el correspondiente contrato de concurrencia, prueba sumaria que brilla por su ausencia o, en caso que el DEPARTAMENTO DEL HUILA por mandato legal o reglamentario hubiese asumido dicha obligación, verbi gratia cuando se liquida la entidad asistencial y el ente territorial asume sus deudas, lo que no se probó en el sub lite.

Así las cosas, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad a los argumentos expuestos por el apoderado de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, del efímero material probatorio obrante en esta etapa procesal, no evidencia o infiere que sea indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y los MINISTERIOS DE SALUD y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en calidad de litisconsortes necesarios, pues como se advierte en el acto administrativo negativo ficto o presunto cuya nulidad se pretende, éstas entidades en principio no tienen competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

El Consejo de Estado⁷, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y los MINISTERIOS DE SALUD y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y los MINISTERIOS DE SALUD y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, no se encuentran elementos de hecho y de derecho para su vinculación, razón por la cual se negará la solicitud.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con la contestación de la demanda por el abogado ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH, visible a folio 78, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

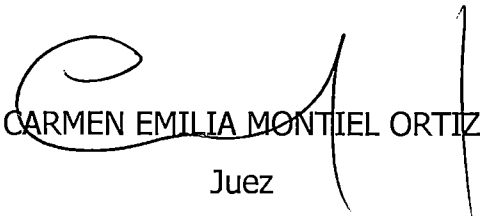
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y los MINISTERIOS DE SALUD y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH, C.C. No. 1.085.284.948 y T.P. No. 254.755 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

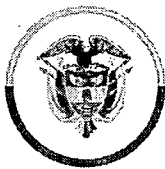
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1333

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILLIAM FERNANDO TRUJILLO COLLAZOS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00070-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a avocar el conocimiento frente al presente asunto y resolver lo pertinente.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado y de conformidad con los principios que rigen la administración de justicia como son celeridad, eficacia, debido proceso, acceso a la administración de justicia, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo en el presente asunto y en consecuencia aplicará lo reseñado en los artículos 16 y 21 del Código General del Proceso, en aplicación a la remisión normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado.

III- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el cabal y normal trámite del proceso, se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves doce (12) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos pasado meridiano (02:30 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva, junto con las audiencias iniciales previamente concentradas, dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho radicados bajo el **No. 2018-00141-00 y 2018-00188-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Se advertirá a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

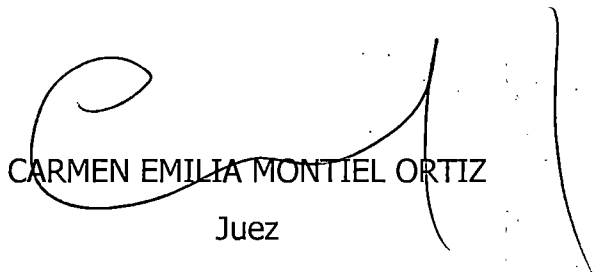
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por WILLIAM FERNANDO TRUJILLO COLLAZOS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo jueves doce (12) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos pasado meridiano (02:30 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

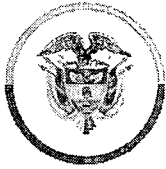
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1272

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TULIA PRADO PEREZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00133-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se declaró en firme y ejecutoriada la providencia objeto del recurso de apelación.

En atención a lo anterior, se

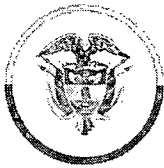
DISPONE

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 24 de julio de 2019.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040²³ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ²³ de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

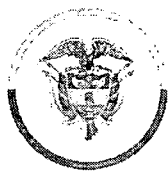
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1268

MEDIO DE CONTROL	: REPETICION
DEMANDANTE	: ESE JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS
DEMANDADO	: JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00169-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera el Despacho que es procedente ordenar el desglose de los documentos anexos de la demandada, dejándose copia de los mismos en el expediente con la certificación correspondiente y previa la consignación del arancel judicial a que haya lugar, de la cual el solicitante allegará en original y copia.

En consecuencia, el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

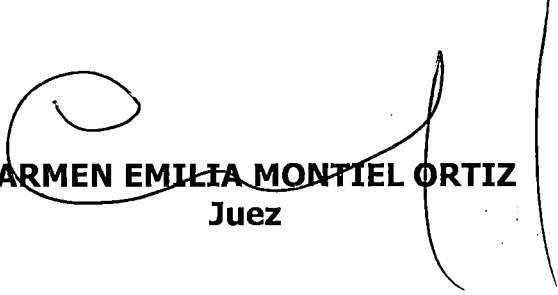
DISPONE

PRIMERO: DESGLOSAR los documentos anexos de la demandada, solicitado por el apoderado de la entidad demandante, previo el pago del arancel judicial del cual aportará en original y copia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte interesada suministre las expensas necesarias para las fotocopias que deben quedar en el expediente.

TERCERO: HAGASE ENTREGA de dichos documentos al doctor GUILLERMO LEIVA AGUIRRE, con la certificación de desglose correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

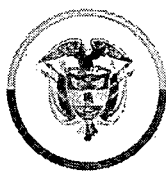
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1334

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SALOMÓN LUGO ESCALANTE
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00288-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2018-288, 2018-00357-00 y 2018-00361-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.

4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Con el fin de cumplir con el trámite del proceso, se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves doce (12) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta minutos pasado meridiano (03:30 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advertirá a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, atendiendo el poder presentado con la contestación de la demanda por la abogada TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENÍTES, visible a folio 57, el Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo jueves doce (12) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta minutos pasado meridiano (03:30 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

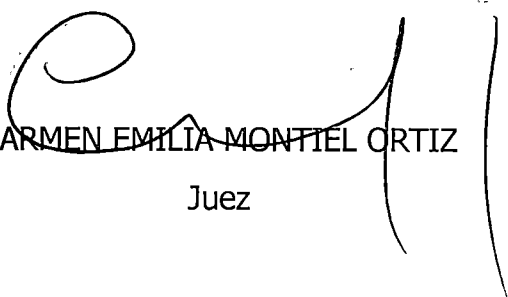
Se advierte a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENÍTES, C.C. No. 46.456.120 y T. P. N° 237.981 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

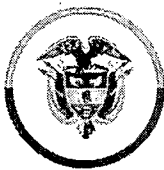
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUTANCIACIÓN No. 1266

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FLOTA HUILA S.A.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PALERMO HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00131-00

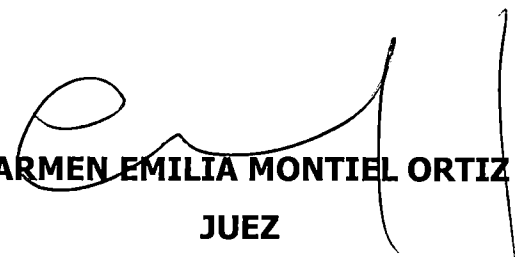
Previo a resolver sobre la admisión de la presenta demanda encuentra el Despacho que se hace necesario **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PALERMO (H)** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir a esta agencia judicial **constancia de notificación y ejecutoria** de los **comparendos electrónicos** Nos. 41524000000021486880 del 11 de septiembre de 2018, 41524000000021486910 del 12 de septiembre de 2018, 41524000000021486924 del 12 de septiembre de 2018, 41524000000021715999 del 28 de septiembre de 2018, 41524000000021486999 del 16 de septiembre de 2018, 41524000000021487156 del 21 de septiembre de 2018, 41524000000021715991 del 28 de septiembre de 2018, por los cuales se profirieron las Resoluciones sancionatorias 2018-14503-SA de 2018, 2018-14515-SA de 2018, 2018-14517-SA de 2018, 2018-14724-SA de 2018, 2018-14576-SA de 2018, 2018-14665-SA de 2018, 2018-14720-SA de 2018, en las que se declaró contraventor del reglamento de tránsito a FLOTA HUILA S.A., identificado con NIT No. 891100772-1 y se le impuso sanción de multa consistente en la suma de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$390.621) en cada uno de los actos administrativos, respecto de los vehículos de placas SOG-642 y TGY-828, afiliados a la sociedad demandante.

En igual sentido informe si contra los referidos actos administrativos el representante legal de la demanda, impetró algún recurso. En caso afirmativo, remita copia de los

actos que resolvieron los mismos.

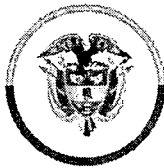
Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA'

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>042</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m. Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., <u>QUEDÓ</u> ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS MARIA ROUILLE TAMAYO
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00138-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LUIS MARIA ROUILLE TAMAYO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del

Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

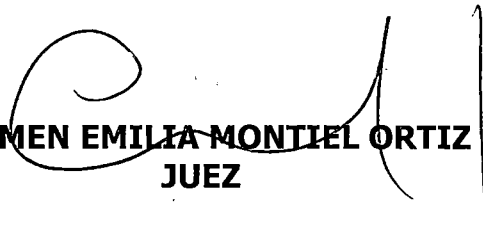
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

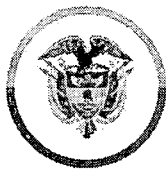
SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **ADRIAN TEJADA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.001 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 166.196 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 21 y 22).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

- JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>042</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA CRISTINA BERNAL LEAL Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00141-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **MARIA CRISTINA BERNAL LEAL, CARLOS ERNESTO MEDINA OROZCO, JESSICA VALERIA BERNAL LEAL, JOSE EDIL BERNAL ANDRADE, RUBIELA BERNAL DE LEAL, CARLOS ANDRES BERNAL LEAL y LINA MARCELA BERNAL LEAL**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante

del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, identificado con C.C. 12.210.476 y T.P. 204.177 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folios 22 a 26 c. ppal-1.

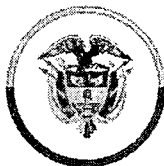
OCTAVO: DISPONER que la parte demandante allegue copia auténtica de los registros civiles de nacimiento y de la constancia de conciliación extrajudicial, los cuales fueron aportados en copia simple.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1265

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AURELIO VILLARRAGA CASTAÑEDA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00147-00

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda y para efectos de establecer la competencia por razón del territorio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (numeral 3º del artículo 156 del CPACA), se dispone oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación donde precise el último lugar (departamento y municipio), donde el SLP (r) AURELIO VILLARRAGA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 7.707.165 de Neiva, prestó sus servicios, al momento del reconocimiento de su asignación de retiro.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

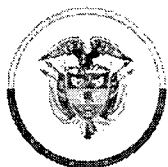
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBA LUZ POLANCO RIVAS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00156-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, interpuesta por ALBA LUZ POLANCO RIVAS contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) De acuerdo con el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener "la designación de las partes y su representante". Se indica como parte demandada a la Gobernación del Huila. Siendo lo pertinente que en el presente asunto la parte demandada es el mencionado Departamento y su representación legal le corresponde al Gobernador del Huila.
- b) De otro lado, en el poder conferido por la demandante para actuar se omitió relacionar como actos administrativos a demandar, las Resoluciones Nos. 1381 del 21 de noviembre de 2018 y 0099 del 18 de marzo de 2018, adicionales a la relacionada Resolución No. 1132 del 28 de septiembre de 2018, cuya nulidad se depreca en el escrito de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

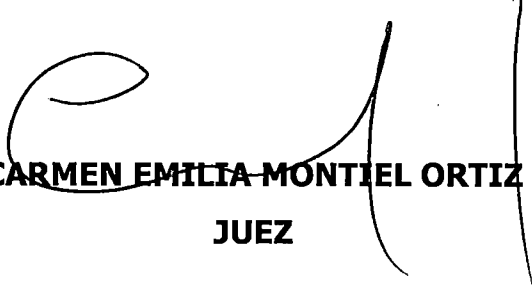
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALBA LUZ POLANCO RIVAS** contra **EL DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **QUEDÓ** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YULI ANDREA MURCIA NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO	: LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00158-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, interpuesta por YULI ANDREA MURCIA NARVÁEZ Y OTROS contra LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, LA FIDUPREVISORA S.A., Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC?

II.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a)** Se debe consignar en la demanda y poderes el nombre correcto de los actores, conforme aparece inscrito en los correspondientes registros civiles de nacimiento.
- b)** Se debe aclarar en los poderes el sitio donde ocurrieron los hechos, pues refiere en la ciudad de Neiva, y en el contenido de la demanda se consigna que fueron en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Rivera.
- c)** Hay una disparidad en el contenido del poder visible a folio 34 y 35 y la demanda, ya que en el primero se encuentra expresamente consignado que el mismo dentro de los sujetos que lo confieren figura la señora María Gabriela Uchima Narváez (hija de la víctima); sin embargo esta no lo firma, razón por la cual deberá allegar el debido poder conferido por ésta.
- d)** Se debe aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC; Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.
- e)** Se advierte que los sujetos consignados en el acápite de parte demandante del escrito demandatorio, no fueron relacionados en los acápites de los hechos y pretensiones, es decir no se precisaron individualmente los mismos en su contenido.
- f)** Hay una disparidad en el contenido del poder visible a folio 20 y la demanda, ya que en el primero se encuentra expresamente consignado que el mismo lo confiere el señor John Ferney Losada Narváez en representación de su menor hijo Kevin Estiven Losada; sin embargo en los hechos de la demanda, no refiere nada al respecto.

- g) Hay una disparidad en el contenido del poder visible a folio 32 y la demanda, ya que en el primero se encuentra expresamente consignado que el mismo lo confiere la señora María Gabriela Uchima Narváez en representación de sus menores hijas Kareth Tatiana Ospina Uchima, Yorley Melissa Ospina Uchima; sin embargo en los hechos de la demanda, no refiere nada al respecto.
- h) En el acápite de pruebas –Documentales se enuncia que se allega copia en CD de la acción de tutela de Aminta Narváez, sin embargo ésta no se aportó.
- i) De los documentos aportados con el libelo introductorio, no se relacionó en el acápite de pruebas las piezas procesales relacionadas como: i) Escrito del 7 de enero de 2019, relacionado como “Caso de la señora Aminta Narváez Sunce” (fl. 47 al 53); ii) Recibos por gastos de servicios funerarios (fls. 71 y 72); iii) Registro civil de defunción (fl.78 y 80); iv) registros civiles de nacimientos de los demandantes (fls. 73 al 77; 79, 83 al 91; 97 al 101) Así mismo, se advierte que faltaron los poderes de los demandantes Madelayne Dayana Caballero Narváez y Ferley Narváez Caballero.
- j) No se hace una estimación razonada de la cuantía, solamente consigna un acápite de cuantía, omitiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 157 y numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, encuentra el despacho que se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue una liquidación más específica para cada uno de los demandantes, donde se indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **YULI ANDREA MURCIA NARVÁEZ Y OTROS** contra **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, LA FIDUPREVISORA S.A., Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

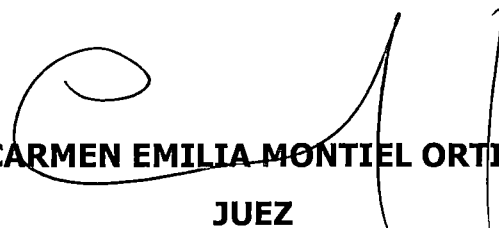
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1267

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIEGO ARMANDO ANDRADE HERNANDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00174-00

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda y para efectos de establecer la competencia por razón del territorio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (numeral 3º del artículo 156 del CPACA), se dispone oficiar a la Dirección de Talento Humano de la de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación donde precise el lugar (departamento y municipio), donde el Patrullero DIEGO ARMANDO ANDRADE HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 7.721.907, actualmente presta sus servicios en dicha institución.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

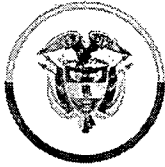
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELIZABETH ARANGO BETANCOURT
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00195-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Si bien la petición radicada 9 de mayo de 2017 que dio origen al acto ficto negativo cuya nulidad se deprecia, fue dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Coordinación Grupo Prestaciones Sociales, entidad que en su oportunidad expidió tanto el acto de reconocimiento pensional como el de sustitución a favor de los hoy demandantes; observa el Despacho que en el poder se encuentra expresamente consignado que el mismo se confiere para impetrar el medio de control contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL (f. 6)

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada actora deberá especificar si la presente demanda va dirigida contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL o contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, esto para efectos que la referida entidad comparezca al proceso y ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

De señalar como demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se deberá efectuar las adecuaciones pertinentes en el escrito de demanda y se deberá señalar la dirección de correo electrónico de la referida entidad, para efectos de surtir la notificación personal de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

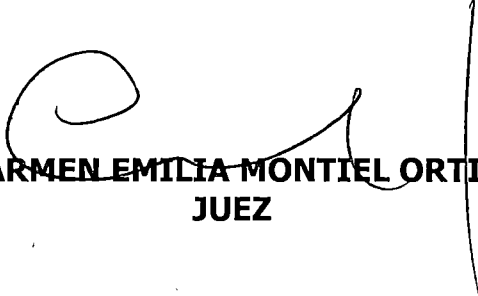
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ELIZABETH ARANGO BETANCOURT** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **HARRISON ALONSO CAMPO ARANGO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

CNC
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

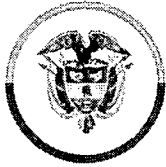
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BERTHA LUCIA CARVAJAL MEDINA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00201-00

1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por la señora BERTHA LUCIA CARVAJAL MEDINA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, argumentando que carece de competencia por razón del territorio, como quiera que la última unidad donde el actor prestó sus servicios fue el municipio de San Luis, Departamento del Huila¹, por lo anterior, se avocará el conocimiento del mismo y se estudiará sobre su admisión.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Pese a que obra en el escrito introductorio acápite de estimación razonada de la cuantía, encuentra el Despacho que solamente se limita a mencionar que el valor de \$300.000.000, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue una liquidación más específica donde se indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta.
- b) Se omitió relacionar en el poder los actos administrativos cuya nulidad se deprecia en el escrito de la demanda.
- c) Se deberá señalar las direcciones electrónicas del apoderado actor, de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para efectos de surtir la notificación personal de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Folios 62 y 63.

Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá allegar en medio electromagnético (CD) copia de la demanda y sus anexos.

- d) Debe allegar dos copias más de la demanda y sus anexos, para la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 166 del CPACA y artículo 612 del Código General del Proceso que modificó al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respectivamente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **BERTHA LUCIA CARVAJAL MEDINA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

CNC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

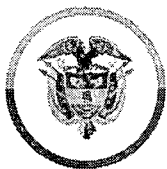
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOHN JAIRO MOLINA PARRA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00220-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento por **JOHN JAIRO MOLINA PARRA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

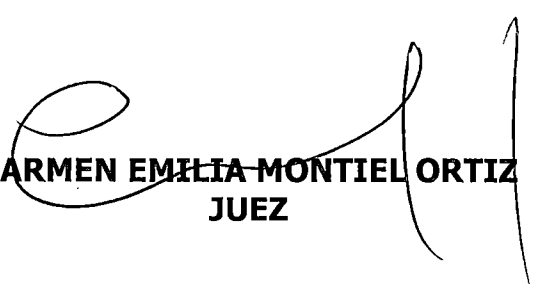
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con C.C. 36.300.142 y T.P. 137.614 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folio 17.

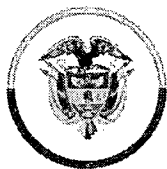
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

CNC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>042</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALCIDES TORRES VALBUENA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00223-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento por **ALCIDES TORRES VALBUENA**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

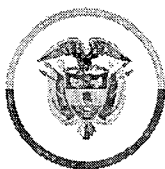
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con C.C. 36.300.142 y T.P. 137.614 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folio 14.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: CARMEN TIERRADENTRO CÁRDENAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00229-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, interpuesta por la señora CARMEN TIERRADENTRO CÁRDENAS contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **CARMEN TIERRADENTRO CÁRDENAS** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, dos **(2)** portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno **(1)** local para notificar al representante del Ministerio Público, los que deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con los **expedientes administrativos** que contengan los antecedentes de la actuación

objeto del proceso, correspondiente a cada demandante. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157612 expedida por el C.S.J.; y YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia y T.P. 112.907, para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 14 y 15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

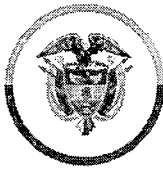
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ALICIA GARCÍA DE ORTÍZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00230-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, interpuesta por la señora ALICIA GARCÍA ORTÍZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **ALICIA GARCÍA DE ORTÍZ** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, dos **(2)** portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno **(1)** local para notificar al representante del Ministerio Público, los que deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con los **expedientes administrativos** que contengan los antecedentes de la actuación

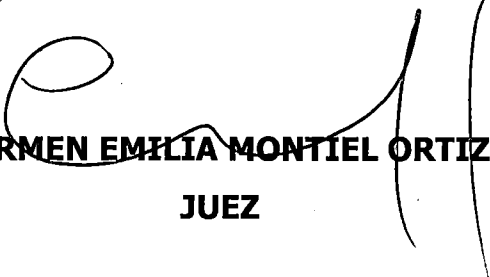
objeto del proceso, correspondiente a cada demandante. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157612 expedida por el C.S.J.; y YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia y T.P. 112.907, para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 14 y 15).

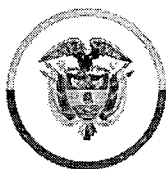
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>042</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: NEYLA ORTÍZ QUINTERO
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00232-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, interpuesta por la señora NEYLA ORTÍZ QUINTERO contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **NEYLA ORTÍZ QUINTERO** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, dos **(2)** portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno **(1)** local para notificar al representante del Ministerio Público, los que deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con los **expedientes administrativos** que contengan los antecedentes de la actuación

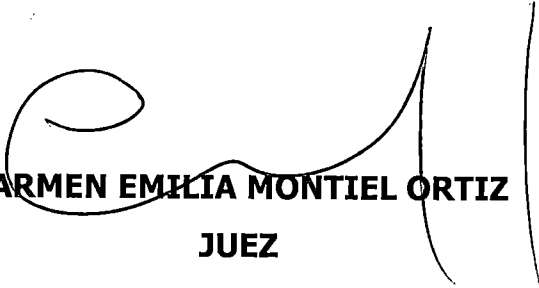
objeto del proceso, correspondiente a cada demandante. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SSEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SSEXPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157612 expedida por el C.S.J.; y YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia y T.P. 112.907, para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 14 al 16).

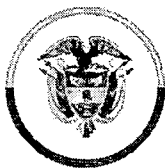
SSEXTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>042</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: FERLEY BELTRÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00233-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, interpuesta por el señor FERLEY BELTRÁN HERNÁNDEZ contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **FERLEY BELTRÁN HERNÁNDEZ** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, dos **(2)** portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno **(1)** local para notificar al representante del Ministerio Público, los que deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con los **expedientes administrativos** que contengan los antecedentes de la actuación

objeto del proceso, correspondiente a cada demandante. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157612 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 14 y 15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

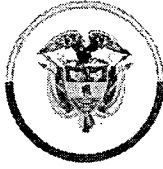
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILLINTON MANUEL CONTRERAS VEGA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00234-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, interpuesta por el señor WILLINTON MANUEL CONTRERAS VEGA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Hay una disparidad entre las pretensiones de la demanda y las consignadas en el poder conferido por el demandante y la petición que originó el acto administrativo demandado, dado que en la primera, solicita el reajuste del retroactivo de la asignación de retiro respecto a la prima de antigüedad, mientras que en el poder hace alusión al reajuste del retroactivo de la asignación de retiro con todos los factores a liquidar, incluyendo el subsidio familiar, incongruencia que deberá ser aclarado por el libelista.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

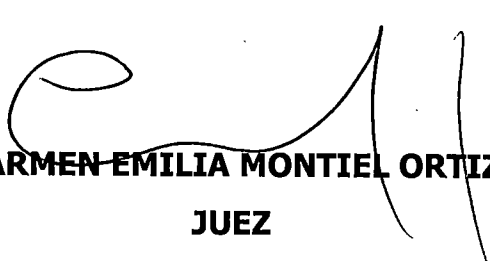
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **WILINTON MANUEL CONTRERAS VEGA** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

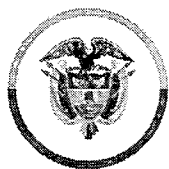
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: CARMEN ROSA LISCANO CARDOSO
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00235-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, interpuesta por la señora CARMEN ROSA LISCANO CARDOSO contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **CARMEN ROSA LISCANO CARDOSO** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, dos **(2)** portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno **(1)** local para notificar al representante del Ministerio Público, los que deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con los **expedientes administrativos** que contengan los antecedentes de la actuación

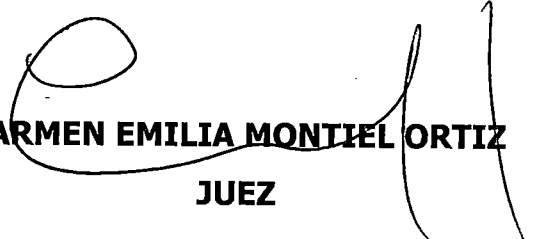
objeto del proceso, correspondiente a cada demandante. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157612 expedida por el C.S.J.; y YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia y T.P. 112.907, para actuar en este asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 14).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

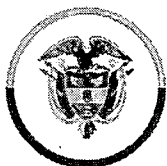
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 965

ACCIÓN	: POPULAR	
DEMANDANTE	: VANESSA PÉREZ ZULUAGA	
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA	
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00236-00	

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 928 proferido el 1° de agosto de 2019 visible a folios 8 y 9 del expediente, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, consistente en la acreditación de haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.

III.- CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado, con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, señaló:

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES,

radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: *"A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva."*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 13 de julio de 2017, C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP)A, estableció que: *"Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el Legislador pretendió que la Administración sea el **primer escenario** para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.** (...) Resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta (...)."*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 8 de junio de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP)A, estableció que: *"En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará el auto apelado en razón a que por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA resulta procedente el rechazo de la misma."*

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, prevén que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados por la Ley para su admisión, caso en el que se le deben indicar al actor (como sucedió en el presente caso), los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

La norma pertinente prevé:

*"INADMISION DE LA DEMANDA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Resalta el Juzgado).

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 11, el 8 de agosto de 2019, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio, por no cumplir con el requisito de procedibilidad exigido para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

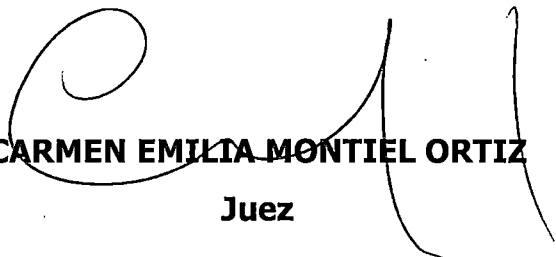
PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA –GOBERNACIÓN DEL HUILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

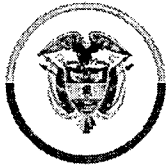
CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>042</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m. Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ACEVEDO (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00237-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 929 proferido el 1º de agosto de 2019 visible a folios 8 y 9 del expediente, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, consistente en la acreditación de haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.

III.- CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado, con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, señaló:

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES,

radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: "A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). **NOTA DE RELATORÍA:** En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva."

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 13 de julio de 2017, C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP)A, estableció que: "Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el Legislador pretendió que la Administración sea el **primer escenario** para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.** (...) Resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta (...)."

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 8 de junio de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP)A, estableció que: "En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará el auto apelado en razón a que por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA resulta procedente el rechazo de la misma."

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, prevén que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados por la Ley para su admisión, caso en el que se le deben indicar al actor (como sucedió en el presente caso), los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

La norma pertinente prevé:

*"INADMISION DE LA DEMANDA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Resalta el Juzgado).

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 11, el 8 de agosto de 2019, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio, por no cumplir con el requisito de procedibilidad exigido para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

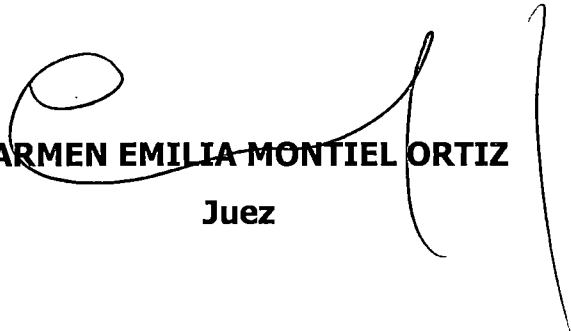
PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio contra el MUNICIPIO DE ACEVEDO HUILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>042</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m. Secretario
--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DEL HOBO (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00238-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 930 proferido el 1º de agosto de 2019 visible a folios 8 y 9 del expediente, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, consistente en la acreditación de haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.

III.- CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado, con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, señaló:

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: *"A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva."*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 13 de julio de 2017, C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP)A, estableció que: *"Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el Legislador pretendió que la Administración sea el **primer escenario** para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.** (...) Resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta (...)."*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 8 de junio de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP)A, estableció que: *"En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará el auto apelado en razón a que por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA resulta procedente el rechazo de la misma."*

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, prevén que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados por la Ley para su admisión, caso en el que se le deben indicar al actor (como sucedió en el presente caso), los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

La norma pertinente prevé:

*"INADMISION DE LA DEMANDA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Resalta el Juzgado).

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 11, el 8 de agosto de 2019, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio, por no cumplir con el requisito de procedibilidad exigido para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

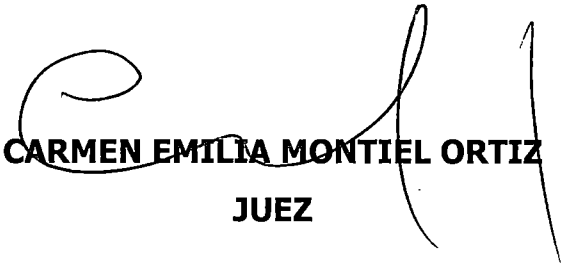
PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio contra el MUNICIPIO DEL HOBO HUILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>042</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m. Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JORGE ENRIQUE MENDOZA SOTO
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00240-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE MENDOZA SOTO contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor **JORGE ENRIQUE MENDOZA SOTO** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, dos **(2)** portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno **(1)** local para notificar al representante del Ministerio Público, los que deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con los **expedientes administrativos** que contengan los antecedentes de la actuación

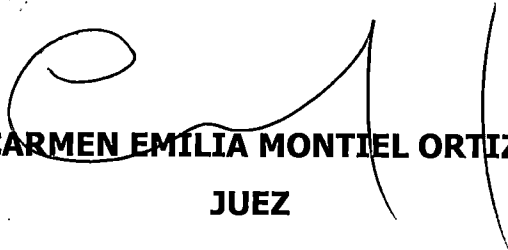
objeto del proceso, correspondiente a cada demandante. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157612 expedida por el C.S.J.; y YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia y T.P. 112.907, para actuar en este asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 14 y 15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la demandante al correo electrónico suministrado.

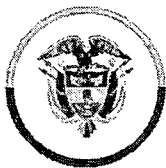
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>042</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: PACO JESÚS BOLAÑOS ORTEGA
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00241-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, interpuesta por el señor PACO JESÚS BOLAÑOS ORTEGA contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **PACO JESÚS BOLAÑOS** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, dos **(2)** portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno **(1)** local para notificar al representante del Ministerio Público, los que deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con los **expedientes administrativos** que contengan los antecedentes de la actuación

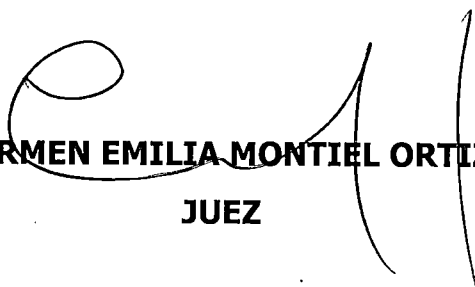
objeto del proceso, correspondiente a cada demandante. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157612 expedida por el C.S.J.; y YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia y T.P. 112.907, para actuar en este asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 14).

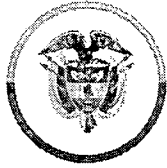
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>042</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., <u>quedó</u> ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ISIDORO MENDEZ VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00242-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ISIDORO MENDEZ VARGAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del

Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

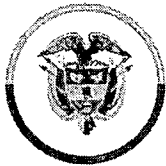
SÉPTIMO: RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 y 15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAVIER IVAN ROA CRUZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00253-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JAVIER IVAN ROA CRUZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del

Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 y 15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA SALAZAR COVALEDA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00254-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARTHA CECILIA SALAZAR COVALEDA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del

Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 y 15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMEN ROSA PEREZ CEBALLOS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00259-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **CARMEN ROSA PEREZ CEBALLOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del

Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

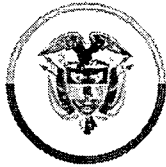
SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.134 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl.15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>042</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	: CARLINA MENDEZ MOTTA Y MELBA CORTES DE TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00260-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **CARLINA MENDEZ MOTTA y MELBA CORTES DE TRUJILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.271.018 de La Plata - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S.J., para que actúe como apoderado de las demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fls.10 y 26).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

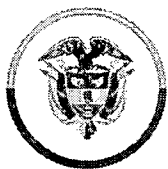
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	: MYRIAM QUINAYAS OSPINA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00261-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MYRIAM QUINAYAS OSPINA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del

Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

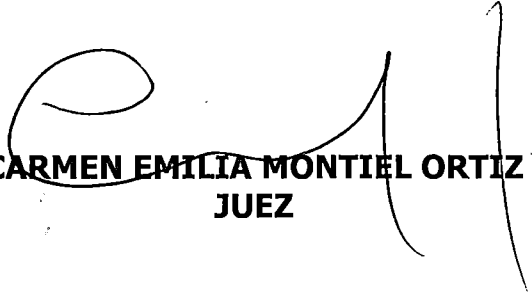
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.271.018 de La Plata - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 12).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>042</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	